



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 218GG

I.F. N° 218/11.10.2023
I.F. N° 209/27.09.2023
I.F. N° 142/10.07.2023
I.F. N° 064/11.04.2023

I.F. N° 211/21.11.2022
I.F. N° 204/11.11.2022
I.F. N° 43/10.03.2022

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco sobre
Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información
Boletín N°14.847-06

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 184-371) se realizan modificaciones al proyecto de ley antes referido, entre las que destacan las siguientes:

- a) En términos de información, se faculta a la Agencia para requerir a:
 - i. El CSIRT Nacional y a los demás organismos pertenecientes a la Administración del Estado la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines;
 - ii. Las entidades obligadas por la presente ley que hayan visto afectados sus servicios por un incidente de ciberseguridad o ciberataque, que entreguen a los potenciales afectados información veraz, suficiente y oportuna sobre su ocurrencia;
 - iii. Los organismos de la Administración del Estado y a las instituciones privadas señaladas, la información necesaria para prevenir la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad o para gestionar uno que ya hubiera ocurrido;

Además, la Agencia podrá requerir, mediante instrucción de su Director o Directora, el acceso a redes o sistemas informáticos en casos de incidentes de impacto significativo cuya gestión lo haga imprescindible. En caso de que la Agencia requiriera la restricción del acceso o uso de redes o sistemas informáticos deberá actuar conjuntamente con la autoridad sectorial correspondiente.

- b) Modificar la atribución de la Agencia para cooperar con organismos internacionales, restringiéndola a servir como punto de contacto con las autoridades nacionales de ciberseguridad extranjeras o sus homólogos, y con los organismos internacionales con competencia en materia de ciberseguridad, y cooperando con dichas organizaciones sujeta a la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.



- c) Para el cumplimiento de la función fiscalizadora de la Agencia:
- i. Se permite instruir de manera particular auditorías por sí o mediante terceros autorizados, y análisis de seguridad basados en criterios de evaluación de riesgos objetivos. Además, establece que la entidad fiscalizada deberá cooperar en todo momento con los funcionarios de la Agencia o con los terceros autorizados por ella, según corresponda.
 - ii. Facultar a esta para instruir de manera particular a los sujetos obligados que realicen pruebas que demuestren la implementación de los planes de continuidad operacional y ciberseguridad.
 - iii. Exceptuar de la obligación de concurrir a declarar respecto de hechos cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, a las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deberán pedir declarar por escrito.
- d) Establecer estándares de ciberseguridad y deberes de información al público sobre riesgos de seguridad de dispositivos digitales disponibles a consumidores finales.
- e) Determinar que los operadores de importancia vital deben obtener las certificaciones de ciberseguridad que señala la ley y las que determine la Agencia mediante reglamento a través de organismos que sean parte del registro de entidades certificadoras autorizadas, a cargo de la Agencia. Además, la Agencia podrá homologar certificaciones técnicas internacionales o extranjeras sobre ciberseguridad mediante resolución fundada de su director o directora.
- f) Especificar que, en caso de un procedimiento sancionatorio iniciado por la Agencia, esta deberá abstenerse cuando existiera un procedimiento administrativo en curso, o dejar de conocer si se iniciare uno por la autoridad sectorial correspondiente dentro de los plazos legales. Igualmente, en caso de que la Agencia tome conocimiento de un supuesto hecho infractor cuya fiscalización y sanción corresponda a una autoridad sectorial, deberá informar entregando todos los antecedentes pudiendo iniciarlo transcurridos tres meses desde recibida dicha comunicación sin que la autoridad sectorial hubiere iniciado un procedimiento sancionatorio. El plazo podrá ampliarse hasta por 3 meses adicionales, a solicitud de la autoridad sectorial, en caso de que ésta



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 218GG

I.F. N° 218/11.10.2023
I.F. N° 209/27.09.2023
I.F. N° 142/10.07.2023
I.F. N° 064/11.04.2023

I.F. N° 211/21.11.2022
I.F. N° 204/11.11.2022
I.F. N° 43/10.03.2022

informe a la Agencia del inicio de un proceso de fiscalización que pudiere resultar en un procedimiento sancionatorio.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes (N°s 209, 142, 64, de 2023 y, 43, 204 y 211, de 2022), y las obligaciones que se derivan de las mismas, serán implementadas con cargo a la dotación y presupuestos vigentes de las instituciones respectivas.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual realiza indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 218GG

I.F. N° 218/11.10.2023

I.F. N° 209/27.09.2023

I.F. N° 142/10.07.2023

I.F. N° 064/11.04.2023

I.F. N° 211/21.11.2022

I.F. N° 204/11.11.2022

I.F. N° 43/10.03.2022



J. Martínez Fariña
JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

